



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 09 MAR. 2012

**VISTOS:**

El Oficio N° 206-2008-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., los escritos de descargos presentados por dicha empresa, los demás actuados en el Expediente N° 025-08-EO y el expediente N° 024-08-EO; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a. En atención a las denuncias presentadas por el Frente de Defensa del Medio Ambiente y del Mar del Callao- FREDEMAR a través del Oficio N° 001-08-CAF de fecha 09 de enero de 2008 y CORMIN CALLAO S.A.C. mediante escrito de registro N° 945460 de fecha 19 de diciembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN realizó una inspección en el Depósito de Concentrados de la empresa Neptunia S.A. (en adelante, NEPTUNIA).
- b. La acción de supervisión en campo se efectuó el 29 de enero de 2008 y como resultado de la misma, se emitió el Informe N° GFM-047-2008 de fecha 22 de febrero de 2008 (folio 1 al 13 del expediente N° 024-08-EO), en el cual se indicó que existían concentrados de cobre pertenecientes a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) en las instalaciones del depósito donde se realizó la supervisión.
- c. En tal sentido, mediante Oficio N° 206-2008-GFM notificado el 19 de marzo de 2008 (folio 03 del Exp. N° 025-08-EO), OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BUENAVENTURA por la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente<sup>1</sup>
- d. Mediante escrito de Registro N° 983979 de fecha 25 de marzo de 2008 BUENAVENTURA presentó a OSINERGMIN sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (folio 05 del Exp. N° 025-08-EO).
- e. Mediante Oficio N° 265-2008-OS-GFM notificado el 01 de abril de 2008, OSINERGMIN solicitó a BUENAVENTURA información complementaria. En tal sentido, la empresa minera mediante carta S/N de fecha 27 de marzo de 2008 remite a OSINERGMIN la información requerida.

<sup>1</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE. LEY N° 28611

**Artículo 74°.- De la Responsabilidad General**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del Manejo Integral y Prevención en la Fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10132 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>4</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- k. En ese marco de acciones, mediante Carta N° 057-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA solicitó a BUENAVENTURA información complementaria y remitió en un CD la versión digital del expedientes N° 025-08-EO y N° 024-08-EO brindando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de la mencionada información y de los descargos que la empresa considere pertinente, de ser el caso.
- l. A través de escrito de registro N° 005058 de fecha 27 de febrero de 2012, BUENAVENTURA presenta la información requerida y sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>3</sup> **LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>4</sup> **LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



## II.- IMPUTACIÓN

Infracción a lo establecido en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente , en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM.

El hecho materia de infracción consiste en que los concentrados que provienen de la Unidad de Producción PORACOTA de BUENAVENTURA, se encuentran almacenados en el depósito de concentrados de mineral de Neptunia, bajo las siguientes condiciones:

- a) Se constató que las pilas de concentrados de mineral no cuentan con ningún tipo de protección, dejando a la intemperie parte de los minerales, lo que ocasiona que el material particulado sea transportado por los vientos al interior como exterior del depósito.
- b) Se constató que el depósito de Neptunia no cuenta con sistemas de aspersores para el control de generación de material particulado en la pila de los concentrados almacenados.
- c) Los concentrados de mineral están diseminados por los pisos del depósito, producto de las malas prácticas ambientales de acarreo y apilamiento de los concentrados de mineral.

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## III.- ANÁLISIS

**Infracción a lo establecido en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente , en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM.**

El hecho materia de infracción consiste en que los concentrados que provienen de la Unidad de Producción PORACOTA de BUENAVENTURA, se encuentran almacenados en el depósito de concentrados de mineral de Neptunia, bajo las siguientes condiciones:

- a) Se constató que las pilas de concentrados de mineral no cuentan con ningún tipo de protección, dejando a la intemperie parte de los minerales, lo que ocasiona que el material particulado sea transportado por los vientos al interior como exterior del depósito.
- b) Se constató que el depósito de Neptunia no cuenta con sistemas de aspersores para el control de generación de material particulado en la pila de los concentrados almacenados.
- c) Los concentrados de mineral están diseminados por los pisos del depósito, producto de las malas prácticas ambientales de acarreo y apilamiento de los concentrados de mineral.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2012-OEFA/DFSAI

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.1 Descargos

- a. BUENAVENTURA indica que la empresa no ha celebrado contrato alguno con NEPTUNIA para el almacenamiento de sus concentrados provenientes de la unidad Poracota (foja N° 05 del expediente N° 025-08-EO)
- b. Del mismo modo, la empresa fiscalizada sostiene que vende y entrega los mencionados concentrados a la empresa MK Metal Trading S.A. (en adelante, MK) en el depósito que dicha empresa alquila a NEPTUNIA; en tal sentido, BUENAVENTURA no tiene responsabilidad por el manejo ni control de las condiciones de almacenamiento de los concentrados de mineral vendidos a MK Metal Trading S.A.; siendo responsabilidad de MK velar por el adecuado almacenamiento de estos materiales.
- c. Asimismo, la empresa indica que no existe nexo causal de responsabilidad entre la infracción tipificada y su conducta realizada, señalando además que no se puede sancionar en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se señala que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*, por lo que no se podrá sancionar a ningún administrado que no haya incurrido en ningún hecho infractor tipificado en la norma aplicable correspondiente.

### 3.1.2 Análisis

- a) Respecto de la imputación materia de análisis y de los descargos señalados por BUENAVENTURA se debe indicar que del Informe de Supervisión, no se acredita la titularidad de BUENAVENTURA respecto de los concentrados de mineral encontrados en las instalaciones del depósito de NEPTUNIA (folio 13 del expediente N° 024-08-EO).
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>5</sup> (en adelante, LPAG), se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencias de lo contrario, a fin de no trasladar la carga de la prueba al administrado.
- c) De este modo, al carecer de medios probatorios que fundamenten el incumplimiento corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) A mayor abundamiento, se debe mencionar que de la revisión del expediente N° 024-08-EO, obra el contrato de servicios minerales (*Mineral Services Agreement*) suscrito entre las empresas MK y NEPTUNIA almacenamiento de concentrados de minerales a MK (folio 36 al 42 del expediente N° 024-08-EO). Al respecto, en



#### LEY N° 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° ~~038~~ -2012-OEFA/DFSAI

la séptima cláusula del mencionado contrato se estableció que el periodo de vigencia de los servicios prestados por la empresa NEPTUNIA sería desde el 01 de octubre de 2007 al 30 de setiembre de 2012 (folio 40 del expediente N° 024-08-EO).

- e) En tal sentido, al haberse determinado que el supuesto incumplimiento está referido a obligaciones de la empresa NEPTUNIA, toda vez que es el propietario del depósito de concentrados de los minerales hallados en la supervisión y quien se comprometió a prestar servicios de almacenamiento de concentrados minerales a MK; no es posible imputarle responsabilidad a BUENAVENTURA, de conformidad con el principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)<sup>6</sup>, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.
- f) Por tanto, en aplicación del principio de causalidad contenido en la LPAG, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. mediante Oficio N° 206-2008-GFM.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>6</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE. LEY N° 28611

**Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.